

# Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.JUL.2021

#### **VISTOS:**

La Carta s/n de fecha 10 de noviembre de 2020, de la señora Sereny Pamela Gutierrez Gutierrez; el Informe N° 290-2020/INABIF.USPPD.CAR ESPECIALIZADO SANTA ISABEL, de fecha 04 de diciembre de 2020, de la Coordinación del CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa; el Informe N° 000368-2020-INABIF/USPPD, de fecha 22 de diciembre de 2020, de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad; la Nota N°000641-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 13 de mayo de 2021, de la Sub Unidad de Logística; el Informe N° 003-2021-INABIF/USPPD-ADM de fecha 01 de julio de 2021, de la Administradora de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad; el Memorando N° 701-2021-INABIF/USPPD de fecha 01 de julio de 2021, de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad; el Informe N° 000248-2021-INABIF/UA-SUL, de fecha 06 de julio de 2021, de la Sub Unidad de Logística; el Memorando N° 000664-2021-INABIF/UA de fecha 06 de julio de 2021, de la Unidad de Administración; el Memorando N° 001278-2021-INABIF/UPP de fecha 07 de julio de 2021, de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 000318-2021-INABIF/UAJ de fecha 26 de julio de 2021 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta s/n de fecha 10 de noviembre de 2020, la señora Sereny Pamela Gutierrez Gutierrez, solicitó el pago pendiente por el Servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad, en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Especializado Casa Isabel de Arequipa, por el monto total de S/ 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 soles), correspondiente al periodo del 01 al 16 de setiembre del año 2020;

Que, mediante el Informe N° 290-2020/INABIF.USPPD.CAR ESPECIALIZADO SANTA ISABEL, de fecha 04 de diciembre de 2020, la Coordinación del CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa, otorgó la conformidad al Servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad prestado por la señora Sereny Pamela Gutierrez Gutierrez, la misma que fue remitida a la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad (USPPD);



# Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.JUL.2021

Que, mediante el Informe N° 000368-2020-INABIF/USPPD, de fecha 22 de diciembre de 2020, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad concluyó en base a las razones expuestas y la conformidad del servicio remitida por la Coordinación del CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa, que correspondería reconocer el pago por el total de S/ 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 soles) a favor de la señora Sereny Pamela Gutierrez Gutierrez, por el referido servicio;

Que, asimismo, mediante la Nota N°000641-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 13 de mayo de 2021, la Sub Unidad de Logística solicitó a la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad un informe ratificatorio de corresponder, así como la habilitación de los recursos presupuestales a fin de continuar con el trámite de reconocimiento de pago a favor de la señora Sereny Pamela Gutierrez Gutierrez;

Que, mediante Informe N° 003-2021-INABIF/USPPD-ADM de fecha 01 de julio de 2021, la Administradora de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad ratificó y reconoció el pago a favor de la señora Sereny Pamela Gutierrez Gutierrez por los servicios prestados, adjuntando para ello la habilitación presupuestal correspondiente remitiendo el expediente a la Sub Unidad de Logística con el Memorando N° 701-2021-INABIF/USPPD de fecha 01 de julio de 2021, a fin que sea atendido;

Que, mediante Informe N° 000248-2021-INABIF/UA-SUL, de fecha 06 de julio de 2021, la Sub Unidad de Logística considera que existe una obligación de pago de S/ 1,700.00 (Mil Setecientos con 00/100 soles) a favor de la señora Sereny Pamela Gutiérrez Gutierrez, por el servicio de Atención y Cuidado de Niños y Niñas con Discapacidad por el periodo del 01 al 16 de setiembre de 2020 , en el Centro de Acogida Residencial Especializado Casa Isabel de Arequipa, de acuerdo a la conformidad emitida por la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, a través del Informe N° 003-2021-INABIF/USPPD-ADM y el Memorando N° 701-2021-INABIF/USPPD, y por el CAR Especializado Casa Isabel, a través del Informe N° 290-2020/INABIF.USPPD.CAR ESPECIALIZADO SANTA ISABEL; por lo que, corresponde proceder con el reconocimiento del caso. Asimismo, se recomienda remitir dicho Informe a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto a fin que emita opinión correspondiente a la procedencia del reconocimiento de pago según el análisis costo/beneficio efectuado, así como apruebe el Certificado de Crédito Presupuestario pertinente;



# Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.JUL.2021

Que, mediante Memorando N° 000664-2021-INABIF/UA de fecha 06 de julio de 2021, la Unidad de Administración remite el expediente a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, a fin de que se sirva emitir la opinión correspondiente, respecto de la procedencia del reconocimiento del pago según el análisis costo/beneficio efectuado por la Sub Unidad de Logística, en el marco de lo recomendado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su Informe N° 128-2017-MIMP/OGAJ de fecha 17 de agosto de 2017; así como para que apruebe el Certificado de Crédito Presupuestario N° 3566 por la suma de S/ 1,700.00 (Mil Setecientos con 00/100 soles); y posteriormente, de ser el caso, le agradeceré se sirva remitir el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica a fin de que emita la opinión legal correspondiente;

Que, con el Memorando N° 001278-2021-INABIF/UPP de fecha 07 de julio de 2021, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto manifiesta que ha verificado y aprobado la certificación de crédito presupuestario (CCP) Nº 3566-2021, de fecha 07.07.2021, de reconocimiento de pago a la señora Sereny Pamela Gutiérrez Gutierrez, quien solicitó el pago pendiente por el Servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad, en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Especializado Casa Isabel de Arequipa, por el monto total de S/ 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 soles), correspondiente al periodo del 01 al 16 de setiembre del año 2020. Asimismo, señala que la Sub Unidad de Logística ha elaborado el análisis costo/beneficio respecto del reconocimiento de pago, indicando que la alternativa más conveniente sería por la Vía Administrativa por el reconocimiento de pago a través de resolución administrativa, el mismo que la Unidad de Planeamiento y Presupuesto ha revisado y evaluado encontrándolo conforme y lo hace suyo en todos sus alcances; remitiendo el expediente del caso a la Unidad de Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica ha realizado el análisis teniendo en cuenta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Opinión № 107-2012/DTN, respecto a la aplicación supletoria del Código Civil en las contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente:

"(...)

Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario



# Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.JUL.2021

recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley  $N^{o}$  27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. (...)"

Que, es importante además tener en consideración lo señalado en las Opiniones Nº 060-2012/DTN, 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, respecto al reconocimiento de las prestaciones por parte del Estado, sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

### Opinión Nº 060-2012/DTN

- "3.1 Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo al literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, correspondiendo a cada Entidad prever las disposiciones que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos públicos involucrados.
- 3.2 Si una Entidad obtuvo la ejecución de prestaciones a su favor sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, el proveedor tendría el derecho de exigir que ésta le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil."

### Opinión Nº 007-2017/DTN

"3.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.



# Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.JUL.2021

- 3.2 A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.
- 3.3 En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan."

### Opinión Nº 037-2017/DTN

- "3.1 (...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.
- 3.2. Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe."

Que, en este contexto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, establece cuatro requisitos para que en el marco de las contrataciones del Estado se configure un enriquecimiento sin causa los mismos que han sido reiteradamente citados en los informes señalados en los antecedentes: a) Que la Entidad se



# Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.JUL.2021

haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) La falta de una causa jurídica que justifique esta transferencia patrimonial; d) El proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado – OSCE, en el presente caso se verifica lo siguiente:

### Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido

El enriquecimiento consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento en la esfera de ventajas de las que goza un sujeto, dicho incremento puede tener carácter patrimonial (es decir, económicamente valorable) o también podría calificarse como enriquecimiento a una situación a través de la cual se produzca una conservación de la riqueza. En resumen, podemos entender por enriquecimiento como cualquier ventaja de naturaleza patrimonial por parte del acreedor.

Del Informe N° 000248-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 06 de julio de 2021, se advierte que nuestra Entidad a través del CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa, se ha beneficiado con la prestación del servicio de Atención y Cuidado de Niños y Niñas con Discapacidad por parte de la señora Sereny Pamela Gutierrez Gutierrez, correspondiente al periodo del 01 al 16 de setiembre de 2020 , conforme consta de la conformidad emitida por el citado CAR.

Por consiguiente, de acuerdo con los documentos en mención y estando a lo señalado por el área usuaria y la Sub Unidad de Logística, se corrobora la existencia de prestaciones ejecutadas por parte de la señora Sereny Pamela Gutierrez Gutierrez, por el servicio de Atención y Cuidado de Niños y Niñas con Discapacidad prestado en el CAR



# Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.JUL.2021

Especializado Casa Isabel de Arequipa, correspondiente al periodo del 01 al 16 de setiembre de 2020, situación que evidenciaría una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro del proveedor.

Que existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará corroborada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la Entidad – CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa, se ha beneficiado con la prestación del servicio de Atención y Cuidado de Niños y Niñas con Discapacidad, por lo que se acredita el desplazamiento de la prestación por parte de la señora Sereny Pamela Gutierrez Gutierrez, sin recibir pago alguno.

Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales

La Sub Unidad de Logística del INABIF, señala los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; manifestando que la prestación del servicio de Atención y Cuidado de Niños y Niñas con Discapacidad se ha realizado sin mediar vínculo contractual alguno, por lo que el proveedor del servicio solicita el pago correspondiente.

En consecuencia, de los antecedentes administrativos y de los mencionados documentos, en el presente caso no existe una causa jurídica, dado que no se suscribió contrato con la señora Sereny Pamela Gutierrez Gutierrez.



# Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.JUL.2021

Que las prestaciones hayan sido efectuadas de buena fe por el proveedor, lo cual implica que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad

Al respecto, el OSCE en la Opinión Nº 007-2017/DTN señala que para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor, por lo que según lo informado por la Sub Unidad de Logística, el mencionado supuesto de hecho en el presente se ha configurado debidamente, dado que, el Coordinador del CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa y la Directora de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, han confirmado que la señora Sereny Pamela Gutierrez Gutierrez, pese a no contar con la suscripción de contrato, brindó el servicio de buena fe y con la voluntad de apoyar, a pedido del Coordinador del CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa, según lo señala en su Carta s/n de fecha 10 de noviembre de 2020 y la respectiva conformidad por el servicio ejecutado por el periodo del 01 al 16 de setiembre de 2020, lo que evidencia y garantiza la prestación brindada y hace viable que se le reconozca el pago correspondiente.

Que, el numeral 12.3. del artículo 12 de la Directiva Nº 007-2020-EF/50.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Directoral Nº 034-2020-EF/50.01 establece que la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. La certificación del crédito presupuestario es registrada en el SIAF-SP;

Que, en este contexto, a través del Memorando N° 001278-2021-INABIF/UPP de fecha 07 de julio de 2021, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, remite la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota Nº 0000003566, aprobada el día 07 de julio de 2021 y firmada digitalmente por el Director de la mencionada unidad, por el monto de S/ 1,700.00 (Mil Setecientos con 00/100 soles) para el reconocimiento de pago del servicio de Atención y



# Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.JUL.2021

Cuidado de Niños y Niñas con Discapacidad por parte de la señora Sereny Pamela Gutierrez Gutierrez, por el periodo del 01 al 16 de setiembre de 2020 en el CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa, cumpliéndose de este modo con uno de los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual;

Con la opinión favorable para el reconocimiento de pago de prestaciones irregulares, emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 000318-2021/INABIF.UAJ de fecha 26 de julio de 2021;

Con los visados de la Sub Unidad de Logística, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, la Unidad de Asesoría Jurídica y la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial Nº 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial Nº 190-2017-MIMP; y, la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 112 de fecha 30 de diciembre de 2020, que delegó facultades a la Unidad de Administración;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1: Reconocer el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por la señora Sereny Pamela Gutierrez Gutierrez, por un monto total de S/ 1,700.00 (Mil Setecientos con 00/100 soles) por el servicio de Atención y Cuidado de Niños y Niñas con Discapacidad a cargo del CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa de la USPPD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2: DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario N° 3566, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.



# Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.JUL.2021

Artículo 3: ENCARGAR a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por la referida persona.

<u>Artículo 4</u>: **DISPONER** que a través de la Sub Unidad de Potencial Humano, en coordinación con la Sub Unidad de Logística, se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

<u>Artículo 5</u>: **ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la administrada, a las unidades orgánicas del INABIF involucradas, en especial a la Sub Unidad de Logística y la Sub Unidad Financiera para los fines pertinentes.

<u>Artículo 6</u>: **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF. (www.inabif.gob.pe).

Registrese y comuniquese.

Firmado Digitalmente

JUAN MANUEL HUAMANÍ URPI

Director II de la Unidad de Administración